



Auto sustanciación	V-028
Radicado	05266 40 03 002 2020 00500 00
Proceso	Ejecutivo Singular – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado (s)	Jaqueline Hincapié Ochoa
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la parte demandante indicar el domicilio del representante legal de la parte demandante, de conformidad con el numeral 2° del art. 82 del C. G. P.
- 2.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título-valor original objeto de la presente ejecución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.
- 3.- Deberá el endosatario de la parte demandante acreditar su calidad de abogado conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá indicarse bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y, allegará las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

L.L.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez